

**PROHÍBE LA IMPORTACIÓN DE FERTILIZANTES Y BIOESTIMULANTES QUE EN SU COMPOSICIÓN CONTENGAN PROTEÍNAS DERIVADAS DE HARINAS PROTEICAS DE RUMIANTES, EN LOS TÉRMINOS QUE SE INDICAN.**

Santiago,

**VISTOS:**

La Ley N°18.755, Orgánica del Servicio Agrícola y Ganadero; la Ley N°19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado; la Ley N°21.349 que establece normas sobre composición, etiquetado y comercialización de los fertilizantes; la Ley N°20.089, que crea el sistema nacional de certificación de productos orgánicos agrícolas; el DFL RRA N°16/1963, sobre Sanidad y Protección Animal; el Decreto N°61/2023, Aprueba Reglamento de la Ley N°21.349, que establece Normas de Composición, Etiquetado y Comercialización de los fertilizantes y bioestimulantes; el Decreto Supremo N°389/2014 del Ministerio de Agricultura, que establece enfermedades de declaración obligatoria para la aplicación de medidas sanitarias; el Decreto N° 17/2023 del Ministerio de Agricultura, que nombra Director Nacional del Servicio Agrícola y Ganadero; el Decreto N° 16/1995, del Ministerio de Relaciones Exteriores, que promulga el "Acuerdo de Marrakech", por el que se establece la Organización Mundial del Comercio y los Acuerdos Anexos, entre ellos el de Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias; las recomendaciones del Código de los Animales Terrestres de la Organización Mundial de Sanidad Animal (OMSA); Resolución N°3124/2000 que establece medida sanitaria para la prevención de las Encefalopatías Espongiformes Transmisibles de los animales; Resolución Exenta N°5277/2004, Establece medidas de prevención para la Encefalopatía Espongiforme Bovina y deroga resolución que indica; la Resolución N°36/2024 de la Contraloría General de la República que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

**Considerando:**

1. Que, de conformidad al artículo 2° de la Ley N° 18.755, el Servicio Agrícola y Ganadero, tiene por objeto contribuir al desarrollo silvoagropecuario del país, mediante la protección, mantención e incremento de la salud animal y vegetal; la protección y conservación de los recursos naturales renovables que inciden en el ámbito de la producción agropecuaria del país y el control de insumos y productos agropecuarios sujetos a regulación en normas legales y reglamentarias.
2. Que es función del Servicio Agrícola y Ganadero adoptar las medidas tendientes a evitar la introducción al territorio nacional de enfermedades que puedan afectar la salud animal.
3. Que, la Ley N° 21.349, que establece normas sobre composición, etiquetado y comercialización de los fertilizantes y bioestimulantes, entró en vigencia el día 27 de septiembre de 2022.
4. Que, la Ley N° 21.349 en su artículo 3°, inciso segundo, establece que *“El Servicio, mediante resolución fundada, deberá restringir o prohibir la importación, fabricación, formulación, producción, distribución, tenencia y comercialización de fertilizantes y bioestimulantes que*

*constituyan un riesgo para la salud humana, animal o sanidad vegetal, sin perjuicio de las facultades que asistan a los demás órganos de la Administración del Estado.”*

5. Que, el Decreto N°61/2023, ya individualizado en los vistos, en su artículo 61°, establece que los fertilizantes compuestos a base de subproductos de origen animal deberán cumplir con las regulaciones específicas establecidas por el Servicio en materia de salud animal, sin perjuicio de lo establecido por otras autoridades competentes.
6. Que, la Encefalopatía Espongiforme Bovina (EEB) es una patología neurodegenerativa mortal del ganado bovino y es una enfermedad de denuncia obligatoria, objeto de medidas sanitarias por su riesgo a la salud de los animales y humanos por sus características zoonóticas.
7. Que, la Organización Mundial de Sanidad Animal (OMSA) ha establecido que, la estimación del riesgo de encefalopatía espongiforme bovina de un país es mediante la evaluación del riesgo de reciclaje del agente en la población bovina por medio de la identificación de todos los factores potenciales asociados con la presencia de la enfermedad.
8. Que, la Encefalopatía Espongiforme Bovina (EEB) clásica, es una enfermedad para la cual la OMSA ha establecido un reconocimiento oficial del estatus de riesgo sanitario en los países, en todo su territorio o en zonas, a través de un procedimiento transparente, imparcial y basado en la ciencia, y dentro de dicho procedimiento Chile se clasifica como país de riesgo insignificante para la EEB.
9. Que, para mantener dicho estatus, es necesario actualizar las regulaciones nacionales en el ámbito de las exigencias sanitarias de acuerdo a la información técnica disponible y recomendaciones de los Organismos Internacionales de referencia.
10. Que, la OMSA determina que dentro de las mercancías de riesgo potencial en la evaluación de riesgo de introducción y exposición de EEB, se encuentran los fertilizantes que en su composición contengan proteínas derivadas de harinas proteicas de rumiantes dado que, si bien los parámetros de tratamiento especificados en el artículo 11.4.19 del Capítulo 11.4 del Código Sanitario para Animales Terrestres de esta organización reducen la infecciosidad del agente de la EEB en las harinas proteicas de rumiantes, no se eliminan por completo, por lo tanto, sigue existiendo el riesgo de que fertilizantes que contengan proteínas derivadas de harinas proteicas de rumiantes lleguen a praderas donde pastoreen o donde se cosechen forrajes para rumiantes y que por ingestión accidental se produzca un caso de EEB en el país.
11. Que, se hace necesario, como medida sanitaria de prevención, establecer los resguardos que permitan prevenir la potencial incorporación del agente a la cadena de alimentos de uso animal de especies susceptibles y eventualmente a la exposición al ser humano, manteniendo así la calificación de riesgo insignificante.
12. Que, la Ley N° 21.349 en su artículo 3°, inciso tercero, establece que *“El Servicio deberá mantener un archivo público y actualizado con el detalle de los fertilizantes y bioestimulantes prohibidos y restringidos. El Servicio, mediante resolución, determinará la*

*información sobre los fertilizantes y bioestimulantes prohibidos y restringidos que deberá contener el mencionado archivo”.*

**Resuelvo:**

1. Para los efectos de la presente resolución, se entenderá por harinas proteicas de rumiantes, a cualquier producto sólido final o intermedio, que contenga proteínas, obtenidas durante la transformación de los tejidos animales de rumiantes, excluyendo los péptidos de una masa molecular inferior a 10.000 dáltones, y los aminoácidos.
2. **SE PROHÍBE** la importación de fertilizantes y bioestimulantes elaborados a partir de, o que contengan en su composición proteínas derivadas de harinas proteicas de rumiantes.
3. Incorpórese a los fertilizantes y bioestimulantes, que contengan proteínas derivadas de harinas proteicas de rumiantes, en el archivo nacional de fertilizantes y bioestimulantes prohibidos y restringidos del Servicio Agrícola y Ganadero.
4. Los fertilizantes y bioestimulantes que elaborados a partir de, o que contengan en su composición harinas proteicas de rumiantes, y que al momento de entrada en vigor de esta Resolución se encontraren en lugares de distribución o venta en territorio nacional, deberán ser inmovilizados por el Servicio, para verificar que se cumplan las siguientes medidas:
  - a. En cada envase del producto deberá incorporarse una etiqueta visible que indique la siguiente frase “se prohíbe su uso en suelos cuya cobertura vegetal se utilice con destino directo o indirecto para alimentación animal”.
  - b. El Servicio Agrícola y Ganadero verifique la trazabilidad de las ventas realizadas desde el ingreso de los productos, y hasta la fecha de publicación de la presente resolución, a través de facturas, guías u otros documentos equivalentes.
  - c. La empresa presente al Servicio Agrícola y Ganadero, una declaración jurada simple, que indique la toma de conocimiento de la medida indicada en la letra a) y un compromiso de respetarla en las futuras ventas, notificando por correo electrónico, en un plazo de 3 días hábiles, a la Oficina Sectorial SAG de su jurisdicción de las ventas realizadas, junto con los antecedentes de contacto del comprador (nombre, dirección, teléfono, correo electrónico).
5. Una vez que el Servicio Agrícola y Ganadero verifique el cumplimiento de los puntos a), b) y c) del resuelvo 4, los saldos de fertilizantes y bioestimulantes afectos a esta medida podrán ser comercializados bajo las condiciones señaladas en la presente resolución hasta agotar stock.
6. El Servicio Agrícola y Ganadero podrá fiscalizar el cumplimiento de las medidas indicadas en esta resolución en cualquier momento.
7. Las infracciones a lo estipulado en esta Resolución se sancionarán de la forma prevista en la Ley N°21.349 y su Reglamento, Decreto N°61 de 2023, y en la Ley N°18.755.

**ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE**